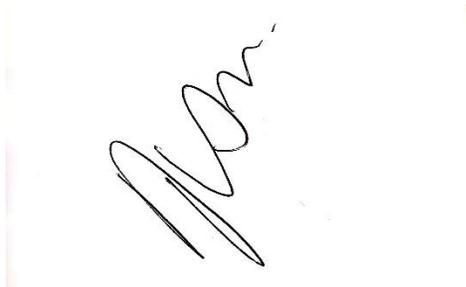


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 22 de marzo de 2018, no existe solicitud de remanentes, como tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvase proveer.

Roldanillo V., mayo 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Fernando Giraldo Jiménez y María Elsy Ocampo Lopez
Radicación: 76-622-31-03-001-2009-00216-00
Acumulado: 2010-00210-00

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de junio de 2012- fls. 69 a 73 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha marzo veintiuno (21) de 2018, a través del cual se puso en conocimiento respuesta de oficio No. 549 del 26 de febrero de 2018, proveniente de la TECNICO INVESTIGADOR II DE LA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DE CARTAGO Y LA FISCALIA OCTAVA LOCAL DE LA UNION VALLE.

Significa lo anterior que, para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las

previsiones del inc. 2 lit b) del Núm. 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que dentro del referido proceso mediante auto Interlocutorio No. 0798 del 24 de noviembre de 2009, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-14416, el cual se encuentra debidamente Adjudicado mediante diligencia de remate y aprobado mediante providencia del 07 de abril de 2014; por tal razón fueron levantadas todas las medidas de embargo y secuestro.

Es pertinente dejar en claro que los depósitos judiciales por concepto de remate fueron entregados en su debida oportunidad.

Así mismo en la indicada providencia No.0798 del 24 de noviembre de 2009 se decretaron el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera el demandado. -

Ahora bien, de las medidas de dineros decretadas, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de los bancos, COOPERATIVA COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y BCSC, toda vez que dichas entidades informaron que la parte ejecutada no tiene ningún vínculo comercial.

Con respecto a las demás entidades bancarias se procederá a su levantamiento, entregándose la comunicación al demandado toda vez que no existe constancia de solicitud de remanentes que implique que haya que dejar a disposición de algún otro juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A. cesionario del crédito RF ENCORE S.A.S. en contra de los señores DIEGO FERNANDO GIRALDO JIMENEZ y MARIA ELSY OCAMPO LOPEZ por Desistimiento Tácito.

2º.- DECRETAR la CANCELACIÓN del embargo y retención de los dineros que poseen los demandados DIEGO FERNANDO GIRALDO JIMENEZ y MARIA ELSY OCAMPO LOPEZ Identificados con las C.C. No. 6.358.033 y 66.7560.775 en las diferentes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO BOGOTA, y decretadas mediante auto No. 0798 del 24 de noviembre de 2009 y, comunicadas mediante oficios Nos. 1352, 1353 y 1354 de diciembre 04 de 2009 respectivamente. En consecuencia, líbrese oficio a las citadas Entidades Bancarias para que se obre de conformidad. Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el auto que decreto la medida, no hay lugar a dar ordenamiento de levantamiento, toda vez que dichas medidas no surtieron sus efectos legales.

3º.- ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

4º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

5º.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

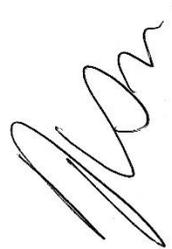
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 022

Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria